

**AUTO N. 05992**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 01062 del 18 de abril de 2018**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT. 900188045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, para verter al canal en tierra con coordenadas X (102388.37), Y (124589.971), predio ubicado en la Diagonal 237 No. 105- 40 Hacienda San Sebastián Guaymaral de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue notificada el día 23 de agosto de 2018 y ejecutoriado el día 07 de septiembre de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2018ER257827 del 02 de noviembre de 2018, 2019ER266113 del 14 de noviembre de 2019 y 2020ER171707 del 05 de octubre de 2020, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la Diagonal 237 No. 105- 40 Hacienda San Sebastián Guaymaral de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT. 900188045-3.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10040 del 16 de noviembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10040 del 16 de noviembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 01062 del 18/04/2018 al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.188.045-3 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 16/09/2020.*

(...)

**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 16/09/2020 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Diagonal 237 # 105 - 40 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 01062 del 2018.*

*Durante la inspección, se evidenció que la agrupación cuenta con 13 casas, lo que representa un total de 50 residentes aproximadamente. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas, sedimentación, luego pasan a un filtro FAFA y un filtro de carbón activado y arena, y posteriormente un proceso de cloración. Finalmente salen por medio de una tubería sobre la Diagonal 237, esta tubería recoge las aguas residuales de los conjuntos residenciales circunvecinos y luego son dirigidas hasta el canal en tierra ubicado entre la Diagonal 237 con carrera 79. El usuario en cuestión, realiza la caracterización de sus vertimientos en el punto exacto en el que la tubería sale del predio.*

*De igual forma, de acuerdo con lo informado el mantenimiento del sistema de tratamiento se realiza anualmente. Las aguas lluvias son conducidas por las canaletas para ser vertidas de forma directa al canal de la Diagonal 237.*

(...)

**4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 01062 DEL 18/04/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO CUARTO</b>		
Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con Nit 900.188.045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, administrado por el señor FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR, identificado con cédula de ciudadanía No.79.404.264, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata la Resolución 631 del 2015 (...).	El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018, de modo que se presentó la caracterización para la evaluación del permiso. De igual forma, remitió el informe de vertimientos correspondiente al año 2019. Para lo correspondiente al año 2020, el usuario a la fecha no ha remitido el informe de la caracterización de sus vertimientos, sin embargo, mediante radicado 2020ER171707 del 05/10/2020, se informa la fecha de caracterización de vertimientos para el día 27/10/2020. Es necesario tener en cuenta	Por determinar

**PARÁGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARÁGRAFO 2.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

que la fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos es el día 07 de septiembre del 2018, y debido a la obligación 5 inciso 3 la caracterización debe ser presentado en el mes de octubre de cada año, no obstante, en la visita realizada el usuario informó que no había sido posible debido a la emergencia sanitaria por lo tanto se solicitará al área jurídica evaluar un potencial incumplimiento.

**Artículo 5. El CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con Nit 900.188.045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, administrado por el señor FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR, identificado con cédula de ciudadanía No.79.404.264, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes Obligaciones:**

(...)

3. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento de agua residual en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser analizada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 4 de la presente resolución

(...)

El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018, de modo que se presentó la caracterización para la evaluación del permiso. De igual forma, remitió el informe de vertimientos correspondiente al año 2019. Para lo correspondiente al año 2020, el usuario a la fecha no ha remitido el informe de la caracterización de sus vertimientos, sin embargo, mediante radicado 2020ER171707 del 05/10/2020, se informa la fecha de caracterización de vertimientos para el día 27/10/2020. Es necesario tener en cuenta que la fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos es el día 07 de septiembre del 2018, por lo que la caracterización debe ser presentado en el mes de octubre cada año, no obstante, en la visita realizada el usuario informó que no había sido posible debido a la emergencia sanitaria por lo tanto se solicitará al área jurídica evaluar un potencial incumplimiento.

Por determinar jurídicamente

8. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados	El usuario no presenta los valores de carga vertida en el informe presentado mediante el radicado 2019ER266113.	NO
--	---	----

(...)

#### 4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.4.1 Radicado 2019ER266113 del 14/11/2019

- Datos metodológicos de la caracterización

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha del muestreo</b>	04/10/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Analquim Limitada
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Limitada
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	---
	<b>Duración del muestreo</b>	7:00 – 15:00
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	8 horas
	<b>Tipo de muestreo</b>	15 min
	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	--
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Externa
	<b>Reporte origen de la descarga</b>	Agua Residencial doméstica
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8 horas
	<b>No. de días que realiza la descarga (días/semana)</b>	7 días a la semana
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo receptor del vertimiento</b>	Canal de tierra*
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Diagonal 237 con carrera 105
	<b>Cuenca</b>	Salitre - Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio aforado (L/seg)</b>	0,168

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	< 20*	15,3 – 21,5	INCUMPLE
Ph**	Unidades pH	6,5 a 8,5	6,08 – 7,87	INCUMPLE
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	90	12	INCUMPLE

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	1	4,00	INCUMPLE
(...)				

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Temperatura, Grasas y aceites, SAAM; y para el parámetro de pH se encuentra por debajo del rango establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015)

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0822 del 2019.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b>	<b>NO</b>
<p>El día 16/09/2020 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Diagonal 237 # 105 - 40 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 01062 del 2018.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que la agrupación cuenta con 13 casas, lo que representa un total de 50 residentes aproximadamente. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas, sedimentación, luego pasan a un filtro FAFa y un filtro de carbón activado y arena, y posteriormente un proceso de cloración. Finalmente salen por medio de una tubería sobre la Diagonal 237, esta tubería recoge las aguas residuales de los conjuntos residenciales circunvecinos y luego son dirigidas hasta el canal en tierra ubicado entre la Diagonal 237 con carrera 79. El usuario en cuestión, realiza la caracterización de sus vertimientos en el punto exacto en el que la tubería sale del predio.</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 1062 del 18/04/2018, razón por la cual, el día 16/09/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3). Una vez revisado los antecedentes, se determinó que el usuario ha remitido los informes de vertimientos correspondientes a los años 2018 y 2019. Para lo correspondiente al año 2020, el usuario a la fecha no ha remitido el informe de la caracterización de sus vertimientos, sin embargo, mediante radicado 2020ER171707 del 05/10/2020, se informa la fecha de caracterización de vertimientos para el día 27/10/2020. Es necesario tener en cuenta que la fecha de ejecutoria del permiso de vertimientos es el día 07 de septiembre del 2018, y debido a la obligación 5 inciso 3 del permiso, la caracterización debe ser presentada en el mes de octubre de cada año, no obstante, en la visita realizada el usuario informó que no había sido posible debido a la emergencia sanitaria. De igual manera, una vez evaluada la</p>	

*caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2019ER266113, correspondiente al año 2019, se determinó que el usuario no presentó los valores de carga vertida conforme a la obligación 8 del artículo 5 del permiso de vertimientos.*

*Por otra parte, una vez evaluada la caracterización presentada, se determinó que el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Temperatura, Grasas y aceites, SAAM; y para el parámetro de pH se encuentra por debajo del rango, conforme con lo establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015), establecidos en la resolución que otorga el permiso de vertimientos Artículo 4.*

*En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 01062 del 18/04/2018 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 10040 del 16 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que los artículos 4 y 5 de la **Resolución No. 01062 del 18 de abril de 2018**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establecen:

**“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificado con Nit 900.188.045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, administrado por el señor FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR, identificado con cédula de ciudadanía No.79.404.264, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

**ARTÍCULO QUINTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL,** identificado con Nit 900.188.045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, administrado por el señor FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR, identificado con cédula de ciudadanía No.79.404.264, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento de agua residual en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser analizada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

(...)

8. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados. (...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10040 del 16 de noviembre de 2020, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT. 900188045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, predio ubicado en la Diagonal 237 No. 105- 40 Hacienda San Sebastián Guaymaral de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 10040 del 16 de noviembre de 2020, "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", al no presentar los valores de carga vertida y exceder los límites máximos permisibles en los parámetros de Temperatura al obtener 15,0 a 21,5 °C siendo el límite máximo permisible <20°C, Grasas y Aceites al obtener 12 mg/L siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener 4,00 mg/L siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L, conforme la muestra de fecha 04 de octubre de 2019, análisis realizado por el Laboratorio Analquim Ltda aportado a través del radicado No. 2019ER266113 del 14 de noviembre de 2019; finalmente, por no reportar el informe de caracterización para el periodo 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT. 900188045-3, a través del Representante Legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT. 900188045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, a través de su Representante Legal, predio ubicado en la Diagonal 237 No. 105- 40 Hacienda San Sebastián Guaymaral de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 10040 del 16 de noviembre de 2020, "*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*", al no presentar los valores de carga vertida y exceder los límites máximos permisibles en los parámetros de Temperatura al obtener 15,0 a 21,5 °C siendo el límite máximo permisible <20°C,, Grasas y Aceites al obtener 12 mg/L siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener 4,00 mg/L siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L, conforme la muestra de fecha 04 de octubre de 2019, análisis realizado por el Laboratorio Analquim Ltda aportado a través del radicado No. 2019ER266113 del 14 de noviembre de 2019; finalmente, por no reportar el informe de caracterización para el periodo 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10040 del 16 de noviembre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AZALEAS -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, con NIT. 900188045-3, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 4 de diciembre de 2007, a través de su Representante Legal, en la Diagonal 237 No. 105- 40 Hacienda San Sebastián Guaymaral de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-286**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

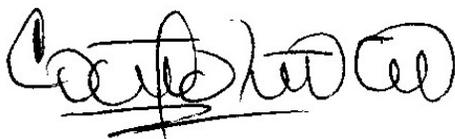
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/12/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/12/2021

Aprobó:



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/12/2021